

CNT 18036/2011/1/RHI

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó la sentencia de grado que había hecho lugar a la reparación por accidente *in itinere* y ordenó la actualización del monto de condena por aplicación del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en los términos de la ley 26.773 (fs. 478/484 y 561/563 del expediente principal, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Sostuvo que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Civil (entonces vigente), la aplicación inmediata de la ley rige las consecuencias en curso de un accidente. Por ello, consideró aplicables tanto el decreto 1694/09 como la ley 26.773, sin necesidad de expedirse sobre la constitucionalidad de la preceptiva en estudio. Concluyó que la aplicación de esas normas a un accidente ocurrido con anterioridad a su entrada en vigencia no constituye una violación al principio de irretroactividad de la ley sino su aplicación inmediata a relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de su entrada en vigencia. Agregó que de esa manera se logra una reparación justa, equitativa y razonable del perjuicio sufrido.

Por último, consideró aplicable la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses a los intereses compensatorios y moratorios que se generaron desde la fecha del accidente, el 26 de marzo de 2009, hasta la aplicación del índice RIPTE, el 1 de enero de 2010. Para los intereses generados luego de esa fecha estimó aplicable una tasa morigerada del 15% anual, por ser ese el porcentaje de variaciones del índice en cuestión.

-II-

Contra esa decisión, la demandada dedujo recurso extraordinario

(fs. 567/576), que fue replicado (fs. 579/583), denegado (fs. 587) y dio origen a la queja en examen (fs. 35/40 del cuaderno respectivo).

El recurrente se agravia con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ya que estima que la sentencia en crisis viola los principios de congruencia y de irretroactividad de la ley al aplicar el índice RIPTE al monto de condena.

En primer lugar, sostiene que el actor no solicitó la actualización indemnizatoria establecida en la ley 26.773 en el proceso y, en consecuencia, la cuestión no se sustanció entre las partes. Por ello, entiende que la cámara violó el principio de congruencia pues falló sobre una cuestión que no fue planteada.

En segundo lugar, considera que el *a quo* realizó una incorrecta interpretación del artículo 17, inciso 6, de la ley 26.773, ya que la aplicación del índice RIPTE a eventos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esa norma resulta contrario al inciso 5 del mencionado artículo y al artículo 3 del Código Civil. Agrega que resulta aplicable la ley 24.557 pues entiende que el derecho del actor se configuró estando vigente esa norma, sin las modificaciones introducidas por el decreto 1694/09 y la ley 26.773.

A su vez, cuestiona la aplicación del índice RIPTE a la prestación establecida en el artículo 14, apartado 2, inciso *a*, de la ley 24.557 —en la que encuadra el caso de autos porque el trabajador padece de una incapacidad del 36% de la total obrera—. Arguye que no resulta aplicable ese índice debido a que el decreto 472/14 establece que a través de este se actualizan las prestaciones previstas en el artículo 11 y los pisos mínimos establecidos en el decreto 1694/09, excluyendo la prestación en estudio.

Por último, aduce que la aplicación del ajuste que prevé la ley 26.773 viola su derecho de propiedad debido a que no fue contemplado en el cálculo de las alícuotas que abonaba el empleador. Ello, por cuanto no existía esa norma al momento de celebrar el contrato de afiliación.

CNT 18036/2011/1/RH1

*Procuración General de la Nación*

–III–

Entiendo que los agravios formulados por la recurrente refieren a la interpretación de normas sobre riesgos de trabajo que involucran aspectos de orden fáctico y derecho común, ajenos en principio a esta instancia (Fallos: 310:860; 311:706, entre otros).

En primer lugar, considero que la sentencia en estudio no viola el principio de congruencia por haber aplicado normas no introducidas por el actor en el proceso. En efecto, tanto el decreto 1694/09 como la ley 26.773 estaban vigentes al momento del pronunciamiento de primera instancia y, por lo tanto, estimo aplicable el principio *iura curia novit*. Cabe recordar que, conforme lo ha puntualizado la Corte en reiteradas ocasiones, el mencionado principio faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (Fallos: 329:4372; 333:828, entre otros). Se añade a lo expuesto, en orden al decreto 1694/09, que su aplicación fue materia de debate en estas actuaciones, como se desprende de las constancias de fojas 58/68, 483 y 489vta./491, entre otras.

En ese sentido, la Corte Suprema señaló que “el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas. Tal limitación sin embargo, infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde 'decir el derecho' (*iuris dictio* o jurisdicción) de conformidad con la atribución *iura curia novit*” (en M. 778., L. XLVIII, “Monteagudo Barro, Roberto José Constantino c/ Banco Central de la República Argentina s/ reincorporación”, del 28 de octubre de 2014).

En segundo lugar, entiendo que no se ha violado el principio de irretroactividad al aplicar la normativa mencionada a un accidente ocurrido antes de su

entrada en vigencia. Esos aspectos han sido objeto de tratamiento por esta Procuración General en autos CSJ 19/2014 (50-F)/CS1 “Figuerola, Héctor F. c/ MAPFRE Argentina S.A. s/ accidente”, dictamen del 02/06/15. Allí se señaló que el decreto 1694/2009 entró en vigencia el 6 de noviembre de 2009 y la ley 26.773 el 26 de octubre de 2012, previo al dictado de la sentencia de primera instancia, el 31 de julio de 2013. En consecuencia, estimo que la aseguradora no ha dado cumplimiento con las prestaciones del sistema y, en definitiva, no ha consumado la relación jurídica de cobertura de las prestaciones de la ley 24.557 con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen legal. En esas condiciones, entiendo que no se trata de la aplicación retroactiva de las normas, sino de la extensión de los efectos de esas disposiciones a una relación jurídica existente cuyas consecuencias no han cesado. En ese orden de ideas, el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación -ley 26.994- establece que las leyes se aplican, a partir de su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

En el mismo sentido, en la causa “Calderón”, la Corte confirmó la aplicación del decreto 1278/2000 a un accidente laboral ocurrido con anterioridad a su entrada en vigencia. Remitiendo al dictamen de esta Procuración, concluyó que “...si el objeto del reclamo nunca pudo ser exigido antes de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente, resultaba razonable que se aplique la norma vigente al momento que es exigible dicho crédito para su cobro” (S.C. C. 915, L. XLVI “Calderón, Celia Marta c/ Asociart A.R.T. S.A. s/accidente”, del 29 de abril de 2014). Asimismo, esta Procuración en autos S.C. L. 115, L. XLVII “Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo Carlos y otro s/ accidente - acción civil”, del 24 de mayo de 2013, sostuvo la aplicación inmediata del decreto 1694/09 a una relación jurídica existente, a pesar de que el infortunio había sucedido antes de su entrada en vigencia. Para ello, tuvo especialmente en cuenta la finalidad protectora de las normas que regulan la seguridad social, que se vincula con el principio de progresividad y el de la norma más favorable.

Así, resulta relevante resaltar en apoyo a la solución propuesta

CNT 18036/2011/1/RH1

*Procuración General de la Nación*

que los considerandos del decreto 1694/2009 establecen que la modificación introducida por el decreto 1278/2000 a la ley 24.557 “no fue suficiente para otorgar a ese cuerpo legal un estándar equitativo, jurídico, constitucional y operativamente sostenible” y que “...resulta pertinente mejorar las prestaciones dinerarias en concepto de incapacidad laboral permanente”. De igual modo, se fijó entre los objetivos de la ley 26.773 la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie (art. 1, ley citada).

En cuanto al agravio que cuestiona la aplicación del índice RIPTE a la prestación prevista en el artículo 14 apartado 2, inciso *a*, entiendo que tampoco asiste razón a la recurrente. En efecto, el artículo 8 de la ley 26.773 establece que “[l]os importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE”. A su vez, el artículo 17, inciso 6, de esa ley ordena que “[l]as prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1º de enero del año 2010”. Del articulado citado surge la inclusión expresa de la prestación en dinero por incapacidad laboral permanente prevista en el artículo 14, apartado 2, inciso *a*, de la ley 24.557. Esa conclusión no puede ser desplazada por el decreto 472/2014, ya que afectaría los principios constitucionales de progresividad (art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y de aplicación de la norma más favorable (art. 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

A su vez, no luce razonable que el decreto en estudio actualice determinadas prestaciones y excluya a otras. Ese entendimiento resultaría en un trato

desigualitario pues solo algunas indemnizaciones por daños sufridos por los trabajadores serían actualizadas al momento del efectivo pago. En efecto, si bien las indemnizaciones cuyo monto se calcula sobre la base de fórmulas se actualizan a través del ingreso base mensual del trabajador, cabe resaltar que en el caso este se calculó promediando las remuneraciones percibidas por el actor durante los doce meses anteriores al accidente —marzo de 2008 a marzo de 2009, conforme art. 12 de la ley 24.557—. En consecuencia, desde esa última actualización hasta el pronunciamiento de la cámara transcurrieron más de 5 años sin ajuste alguno. En ese contexto, cabe remarcar que la reparación debe recomponer la integridad patrimonial, psíquica y moral del trabajador abarcando a la persona humana en su plenitud. Sobre esta base, corresponde la aplicación del principio de indemnidad que, por lo expuesto, se liga a la suficiencia de los montos de la indemnización por riesgo de trabajo.

Para concluir, considero que el agravio referido a la afectación del derecho de propiedad tampoco debe prosperar pues las cuestiones que se suscitan entre el empleador y la aseguradora en virtud del contrato de seguro —alícuotas, en el caso— son, por regla, inoponibles al trabajador (art. 28 de ley 24.557), a quien se le debe garantizar una reparación justa, suficiente y razonable, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer la demandada y el empleador entre sí. Además, las alícuotas que percibió la aseguradora desde el día que ocurrió el siniestro hasta el dictado de la sentencia de cámara se encuentran actualizadas en forma proporcional a la variación de sueldos de los trabajadores.

Por ello, considero que el *a quo* realizó una interpretación razonable de la ley 26.773, y esgrimió fundamentos suficientes y acordes al principio protectorio (art. 14 *bis* de la Constitución Nacional), al de progresividad (art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y al de aplicación de la norma más favorable (art. 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 9 de la ley 20.744), sin que la mera discrepancia del recurrente pueda configurar un supuesto de arbitrariedad.

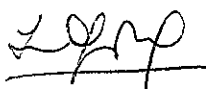
CNT 18036/2011/1/RH1

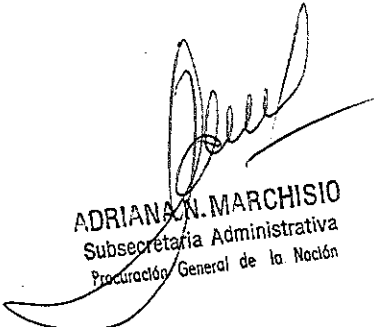
*Procuración General de la Nación*

-IV-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar la queja interpuesta.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2015.

  
Adriana García Netto  
Procuradora Fiscal  
Subrogante

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación